S

egún el artículo 28 propuesto por el [proyecto de reforma tributaria conocido como estructural](http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/ShowProperty?nodeId=%2FOCS%2FP_MHCP_WCC-059074%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased), “(…) *PARÁGRAFO 5. Para los distribuidores de combustibles líquidos y derivados del petróleo, aplicarán las reglas previstas en este artículo y este Estatuto.* (…)”

La Ley 26 de 1989, estableció: “*Artículo 4º. Dentro del precio de la gasolina motor al público, el Gobierno incluirá el monto fijado al margen de comercialización y el valor correspondiente al porcentaje señalado por evaporación, pérdida o cualquier otro concepto que afecte el volumen de la gasolina. Es entendido, para todos los efectos legales, que el valor señalado para el porcentaje de evaporación, hace parte del precio al público, pero no del margen de comercialización. Por lo tanto, el precio del galón al público en surtidor de las estaciones de servicio, contendrá la discriminación de los valores de: ―a) Precio en planta; ―b) Margen de comercialización al minorista; y ―c) El porcentaje de pérdida por evaporación fijado para el minorista.*” “*Artículo 10. Para todos los efectos fiscales se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos, que resulten de multiplicar el respectivo margen de comercialización señalado por el Gobierno, por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación.”.*

Esta ley es un buen ejemplo de casos de determinación de precios, que involucran el cálculo de costos, según reglas legales, que quedaron excluidos del alcance de las normas cuya expedición autorizó la [Ley 1314 de 2009](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1582703).

Como se recordará, la actitud del Estado frente a los precios puede ser muy variada: hay precios de libre determinación, precios fijados por el Estado, precios sometidos a vigilancia. Por lo común las legislaciones castigan los precios muy altos y los muy bajos. En nuestro medio la autoridad tributaria puede [desconocer los precios](http://www.dian.gov.co/dian/15servicios.nsf/0108fdc3639d83ff05256f0b006abb3d/47582a342570e2b805256f0c0066e854?OpenDocument) documentados cuando considera que no se ajustan a la realidad. Las normas de información financiera también combaten el reconocimiento facial de documentos, cuando los valores consignados en ellos no se compadecen de los que son comunes en los respectivos mercados. Así, las prácticas mercantiles, constituyen un punto de referencia para las mediciones y valuaciones de los recursos.

En muchas ocasiones las fórmulas de determinación de precios, permiten un muy fácil control. Sin embargo, tales precios pueden llegar a ser incorrectos desde un punto de vista económico. En estos casos, si la contabilidad no se apartare de ellos sería incapaz de reflejar la realidad.

Cuando a una industria se le cambia sus reglas económicas y consecuentemente se afecta el respectivo reflejo contable, pueden sobrevenir situaciones insospechadas.

No encontramos una reflexión en la exposición de motivos sobre el parágrafo citado.

*Hernando Bermúdez Gómez*